

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 20/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMA SENTENCIA APELADA	19/06/2019	
20001 33 31 006 2011 00110	Acción de Reparación Directa	DOMINGO CABARCAS CONTRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 004 2013 00565	Acción Contractual	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 31 005 2015 00151	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 33 004 2015 00188	Acción de Reparación Directa	ALBA LUZ TRUJILLO LOBO	NACION - POLICIA NACIONAL (SIJIN)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 23 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00047	Acción de Reparación Directa	ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00056	Acción de Nulidad	PEDRO JOSE FRAGOZO CASTILLA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL EL 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	19/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSGRANELES S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTOP ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00137	Acción de Reparación Directa	DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 17 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR Y POLICIAL DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 004 2016 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDENCIANO DIAZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00165	Acción de Reparación Directa	ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 004 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA TUTELAR DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00549	Acción Contractual	MARGOTH SOFIA EVERD	MINISTERIO DE HACIENDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM OCHOA PABON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/06/2019	
11001 33 35 020 2017 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 10 DE JULIO DE 2019 A LAS 4 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00229	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto Designación de Perito AUTO DESIGNA PERITO	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00260	Acción de Reparación Directa	GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 9 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:30 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00307	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBA PARA EL 9 DE JULIO DE 2019 A LAS 4 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00318	Acciones Populares	JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Pacto de Cumplimiento AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00319	Acción de Reparación Directa	ADEL ACOSTA PEÑA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00345	Acción de Reparación Directa	SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRALADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER CUMACO	CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAFAELA NIZ ARIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00436	Acción de Reparación Directa	RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	BATILDA - CHACON ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON GUERRA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 5 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO CANTILLO CARREÑO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY DEL CARMEN MEDINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00098	Acción de Reparación Directa	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECCEHOMO ROMERO AVILA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARYS PACHECO ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2019 QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX RAMIREZ ROCHA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUOERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2019 QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00431	Acciones de Tutela	FLOVER ARIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00432	Acciones de Tutela	JOSE AFAEL SANTOYA FONSECA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	19/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00433	Acciones de Tutela	CARLOS JULIO POLO PEÑATE	EMPASCAS - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	19/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00062	Acción de Reparación Directa	JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00146	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00187	Acción de Nulidad	RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA	PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	19/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 27 FECHA 20/06/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-006-2018-00428-00	EJECUTIVO	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUSTION CODAZZI	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/06/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/06/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00560-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 27 de enero de 2012.

(...)"

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADM
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO CABARCA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00229-00/ 20001-33-31-002-
2011-00106-00/20001-33-31-004-2011-00109-00/
20001-33-31-006-2011-00110-00 ACUMULADO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Valledupar dictó sentencia de primera instancia el día 21 de febrero de 2013. Que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 28 de noviembre de 2013.

Posteriormente con oficio de fecha 19 de marzo de 2014 se remitió el expediente de la referencia a este Juzgado por parte del Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Valledupar para ser archivado, sin embargo, se solicitó por parte de la entidad demandada, aclaración de la sentencia, por lo que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014, se ordenó por parte de esta Judicatura la remisión del expediente al Juzgado de Descongestión que había proferido la sentencia de primera instancia.

Una vez adelantada la actuación correspondiente, se devuelve el proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Valledupar, con oficio N° 150 de fecha 12 de febrero de 2015, para su archivo definitivo, por lo que se procedió al mismo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada solicita el desarchivo del proceso, y en memoriales posteriores, la apoderada de CONFIANZA S.A con base un documento de contrato de cesión de crédito, que deberá ser estudiado, solicita la entrega de un título ejecutivo constituido por el INPEC, correspondiente a la indemnización reconocida a la señora YURENIS CABARCA, a la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Valledupar.

No obstante lo anterior, se observa que el proceso se rige bajo las normas consagradas en el Decreto 1° de 1984, es decir, el sistema escritural, y que de conformidad con el Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, "*mediante el cual se toman unas medidas sobre el conocimiento de los asuntos de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar*" se especializó en el conocimiento de los asuntos del sistema escritural al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y se determinó que dicho Juzgado asumía el conocimiento de los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Valledupar, más los procesos escriturales que venía tramitando el Juzgado Quinto Administrativo

del Circuito de Valledupar, razón por la cual, este Juzgado a partir de la fecha de expedición de dicho Acuerdo, quedó especializado en asuntos orales.

Por lo anterior, resulta ostensible que esta Agencia Judicial no es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso, y en razón de ello se ordenará remitir de manera urgente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que sea dicha dependencia quien continúe el trámite pertinente.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 JUN 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 25
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

8

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2013-00565-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandada promovió a una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

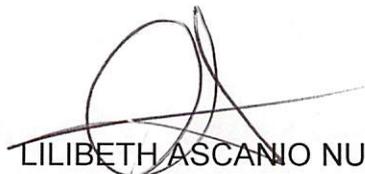
I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: En firme este auto, ingresar al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00151-00

En vista que la parte demandada POLICÍA NACIONAL no cumplió con la carga ordenada mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el Despacho dispone prescindir de la CONTRADICCIÓN del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso.

Así las cosas corresponde llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso. Por lo tanto se fija como fecha para la realización de la audiencia el día 1 de agosto de 2019, a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 29
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019))

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUZ TRUJILLO LOBO
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL (SIJIN)
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00188-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la información requerida al cuerpo técnico de investigación criminal- CTI de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se dispone:

Fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 23 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde, en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ y ALEX ALBERTO MEJIA VILLAMIZAR, el apoderado que solicitó dichos testimonios deberán lograr la comparecencia de estos a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, los oficios citatorios podrán solicitarlos en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 23
se _____ anterior a las partes que no fueron
personalmente. 8

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

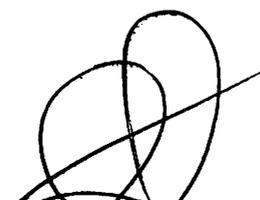
Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO DAVID RADA HENRIQUES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00047-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE FRAGOZO CASTILLA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00056-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual resolvió confirmar el auto apelado de fecha 2 de octubre de 2017 proferido por este Juzgado en audiencia inicial, en el cual se declaró que en el asunto de la referencia no operó la caducidad del medio de control, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar como fecha para continuarla el día 1 de agosto de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSGRANELES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00127-00

Teniendo en cuenta que los testimonios de los señores JULIO CESAR AVELLA DURÁN y ANDREY YOVANY BEDOLLA son las únicas pruebas pendientes por recaudar, y en vista que la apoderada de la parte demandante desistió de las pruebas anteriormente mencionadas (fl.618), considera esta Agencia Judicial que no hay razón alguna para continuar con la audiencia de pruebas adelantada el día 22 de mayo de 2017.

Así mismo, el Despacho estima innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00137-00

En vista de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la prueba requerida en auto de fecha 5 de mayo de 2019, se dispone:

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO 17 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL DE VALLEDUPAR para se sirva allegar copia auténtica del proceso adelantado en la FISCALIA 33 DE DERECHOS HUMANOS DE BARRANQUILLA por la muerte del señor CARLOS EDUARDO BARRETO CÁRCAMO, ocurrido el día doce (12) de junio de 2015 en el Municipio de Becerril.

Una vez recaudado el material probatorio, ingrese al Despacho para correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDENCIANO DIAZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-00157-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandada promovió a una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

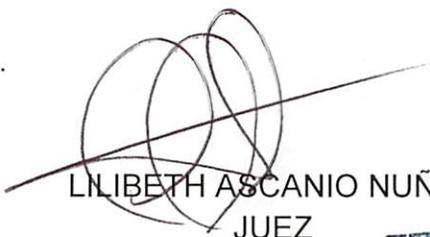
I. RESUELVE:

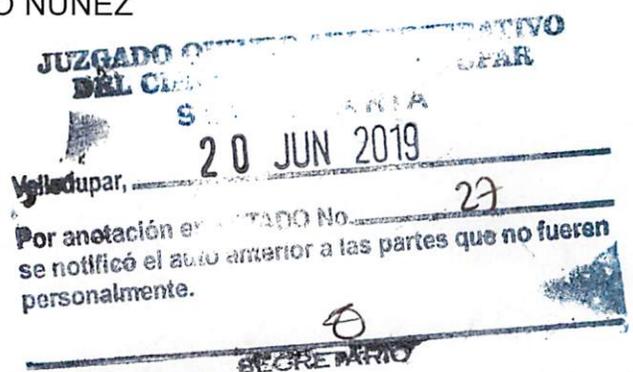
PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: En firme este auto, ingresar al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.


LIBEBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-00194-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandada promovió a una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: En firme este auto, ingresar al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARGOTH SOFIA COTES OROZCO
DEMANDADO: MIN. HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00549-00

En vista que las pruebas documentales requeridas dentro de la presente *litis* fueron allegadas, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM OCHOA PABON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00190-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de fecha 13 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar 20 JUN 2019
Porción en ESTADO M- 27'
el auto anterior a las partes que no fueren
formalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00202-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 10 de julio de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 27
se notifica el acto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA, HOSPITAL SAN MARTIN
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00229-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López, en el que informa que el medico CESAR LEONARDO TONCON ESPINDOLA no tiene vínculos con dicha entidad, se hace necesario nombrar otro profesional en la salud del listado remitido mediante oficio N° GA.05-06-09, por lo que se dispone:

Designar como nuevo perito, a uno de los siguientes doctores:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
ADRIANA MILENA HERRERA AHUMADA	1.042.997.287
LAUREN SOFIA DE ANGEL GUTIERREZ	1.065.592.508

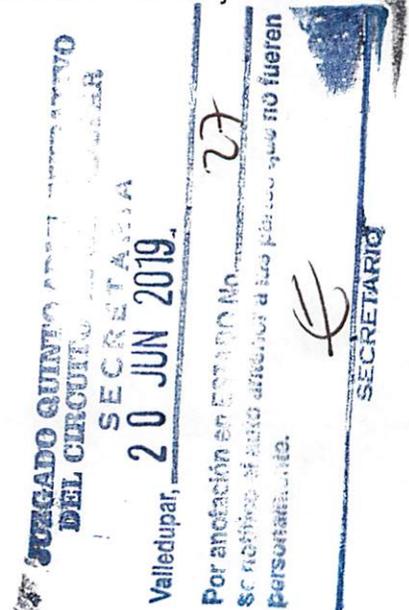
Para que se sirva rendir dictamen decretado en el presente asunto (en su orden, a quien acepte y se posesione primero) a fin que:

- Conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto de investigación y la historia clínica, evalúe el acto médico prestado al señor RAFAEL MACHADO ARRIETA, en las instalaciones de la CLINICA LAURA DANIELA.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto. Así mismo, Comuníquese esta decisión al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GENIS CALIXTO GUERRERO PEÑA
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00260-00

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas ordenadas dentro de la demanda de la referencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se procede a fijar como fecha para continuarla el día 9 de julio de 2019, a las 4:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
8
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00307-00

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas ordenadas dentro de la demanda de la referencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se procede a fijar como fecha para continuarla el día 9 de julio de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Falta

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- PERSONERÍA DE
VALLEDUPAR- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00318-00

En vista que el que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 9 de julio de 2018, se dispone fijar como fecha para continuar con la mencionada diligencia el día 30 de julio de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Así mismo, se le requiere al apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, comparezca a la audiencia prefijada, con el acta de la propuesta Conciliatoria por parte del Comité de Conciliación, de conformidad con lo ordenado en audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 9 de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

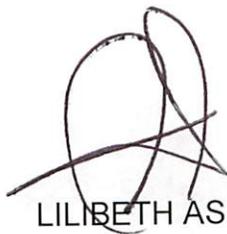
Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADEL ACOSTA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00319-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 JUN. 2019

Procesación en ESTADO No. 27
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SISTEMAS IMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00345-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **20 JUN 2019**

Por anotación en ESTADO No. 27
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00350-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 27
e _____ el auto anterior a las partes que no fueren
p. personalmente.
_____ e _____
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

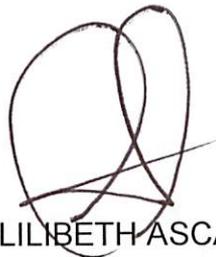
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CUMACO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00379-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

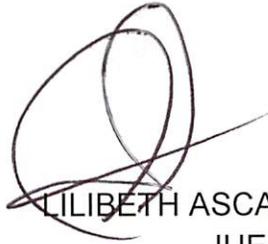
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAFAELA NIZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00433-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 JUN 2019.

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 72
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

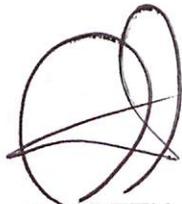
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00436-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 JUN 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BATILDA CHACON ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00016-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por notificación en ESTADO No. 27
_____ auto anterior a las partes que no fueren
_____ formalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00040-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019.
Por anotación en ESTADO No. 27
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00063-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 7 de junio de 2019 y la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante acerca de la inasistencia de la señora MARIA INES CABAS obrante a folio 83 del expediente, el Despacho dispone:

Por resultar fundada, se acepta la excusa presentada respecto de la inasistencia de la señora MARIA INES CABAS, a quien se cita para la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señala a continuación. La comparecencia del testigo queda a cargo del apoderado que pidió la prueba.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 5 DE JULIO DE 2019, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

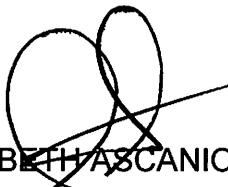
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO CANTILLO CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO ACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00067-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 55 del paginario, presentado por el apoderado de la parte demandada en el cual manifiesta el motivo de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2019, el Despacho acepta la excusa presentada, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia celebrada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

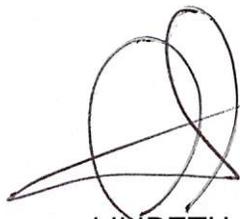
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00087-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

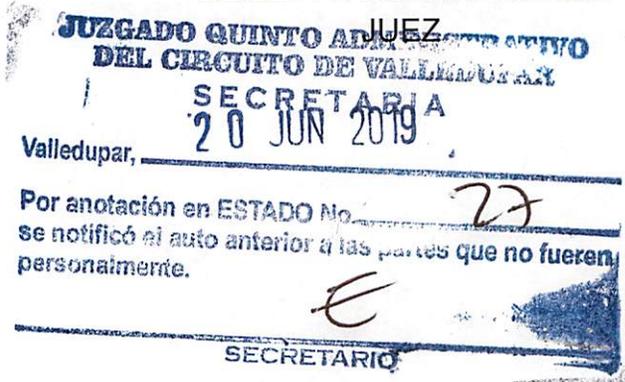
PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00098-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 100 a 110 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen en cuanto a nuevas pruebas documentales, testimoniales y de oficio respecto de la demanda principal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

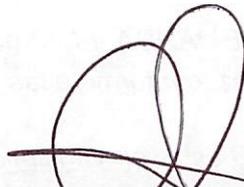
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 100 a 110 del expediente, mediante la cual se presenta adición y reforma respecto a nuevas pruebas tanto documentales, testimoniales, como de oficios.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO identificado con la C.C. No. 77.097.471 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 205.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar de conformidad con el poder obrante a folios 88 del expediente. Lo anterior se concede en los términos y para los efectos legales establecidos el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, _____
Valledupar, _____ 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. _____ 27
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECCE HOMO ROMERO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00141-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de fecha 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

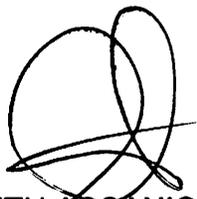
Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00142-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de fecha 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 JUN 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

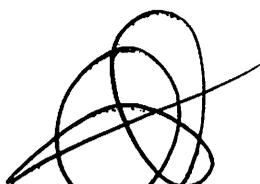
Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA MORILLO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00149-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de fecha 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00153-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de junio de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CINCO (5) DE JUNIO DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 7 de junio de 2019 (fl 46), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 5 de junio de 2019, notificado por estado el día 6 de junio de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 46), se efectuó el día 7 de junio de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 5 de junio de 2019, que fue notificado por estado el día 6 de junio del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 5 de junio de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARÍA
20 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en _____ NO HA
se notificó el auto _____ que no fueren
personalmente. _____
SEC. _____

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GONZALEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX RAMIREZ ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00230-00

En vista que la prueba documental requerida a la parte demandada fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar, 20 JUN 2019
Por notificación en el expediente No. 27
se notifica a las partes que no fueren
presentes.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

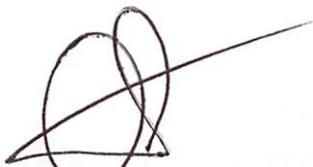
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIK PATRICIA ZULETA GAMET
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00275-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00298-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 13 de Marzo de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 30 de abril de 2019 (fl 38), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 29 de abril de los corrientes y a su vez, en escrito separado de la misma fecha presenta Recurso de Apelación (fl 35-37) así como solicitud de ilegalidad (fl.38-40), en contra del Auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado el día 25 de abril de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 37), se efectuó el día 30 de abril de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de abril de 2019, que fue notificado por estado el día 25 de abril del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARÍA
20 JUN 2019
Notificación en ESTADO No. 27
del auto anterior a los autos que no fueren
finalmente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejo Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00414-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, y que en efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda..."*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaria se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCUNDO
JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 JUN 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no rueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUN 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: FLOVER ARIAS RIVERA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00431-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>27</u>	
Hoy <u>20 JUN 2019</u>	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 JUN 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JOSÉ RAFAEL SANTOYA FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21	
Hoy 20 JUN 2019	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 19 JUN 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: CARLOS JULIO POLO PEÑATE
Demandado: ESTABLAMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00433-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 20 JUN 2019 Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00062-00

Como el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar decidió no aceptar el impedimento manifestado, procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Se advierte que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ para actuar en nombre del señor JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad CATALINA SOFIA RODRIGUEZ MOJICA y CARMEN ROSA RODRIGUEZ SUAREZ, no obstante, no se aportó el registro civil de nacimiento de ésta última, donde se pueda verificar su edad. Por lo tanto, resulta necesario que la parte actora aporte el registro civil de nacimiento de CARMEN ROSA RODRIGUEZ SUAREZ para efectos de verificar que es menor de edad y en caso de ser mayor de edad, se deberá aportar el respectivo poder para que sea debidamente representada dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

20 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN FRANCISCO GARCIA LUQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00093-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ WILLIAN FRANCISCO GARCIA LUQUE, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: El doctor WILLIAN FRANCISCO GARCIA LUQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.795 del 39.485 Superior de la Judicatura, actúa en su propia casa dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase


ELIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 26 de marzo de 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 JUN 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00146-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar acerca de su admisión o inadmisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 027-2018, suscrito entre mi cónyuge y Aguas del Cesar ESP SA, tiene por objeto *"la prestación de servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa Aguas del Cesar SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignados, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeridos por esa dependencia"* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00187-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RICARDO JOSE LOPEZ VALERA, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar para el periodo constitucional 2016-2019, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, interpone demanda en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Procuraduría Regional del Cesar, por medio de la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años a 16 Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos el hoy demandante. Así mismo, solicita la nulidad de la decisión de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio de la cual se confirma la anterior decisión.

Respecto del medio de control de nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*. También indica el parágrafo de dicho artículo que *"si de la demanda se deprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, que para el caso es el que consagra lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que en este asunto debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo en cita, pues se advierte que de la eventual nulidad de los actos emitidos en ejercicio del poder disciplinario por la Procuraduría General de la Nación, el actor obtendría un restablecimiento automático de su derecho con la inaplicación de la sanción impuesta.

Debido a lo anterior, este asunto deberá tramitarse conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

El presente caso como se dijo previamente, se trata de una demanda interpuesta contra unas decisiones proferidas en ejercicio del poder disciplinaria por parte de la Procuraduría Regional del Cesar en primera instancia y por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Número II.JS E-2018-342653-IUC DOM 8-1147187, adelantada en contra de algunos Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos el demandante; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Frente al tema se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ a través de auto de fecha 30 de marzo de 2017, donde unificó la postura frente a la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General. Al efecto señaló:

« [...] El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

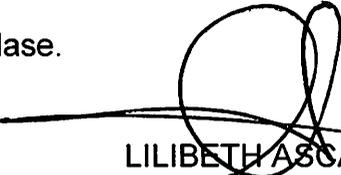
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 30 de marzo de 2017 Radicado: 111001-03-25-000-2016-00074-00 (2636-2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-31-006-2018-00428-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que el proceso inició en el Juzgado Sexto Administrativo y que allí se dictó sentencia el 5 de septiembre de 2011, ordenando seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar. Que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 24 de noviembre de 2011.

Posteriormente y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 12-9549 del 21 de julio de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"por el cual se adoptan medidas transitorias para el fortalecimiento de los despacho que ingresan a la oralidad y se adoptan medidas complementarias en el Distrito Judicial Administrativo del Cesar"*, este Despacho avocó conocimiento del proceso el 18 de junio de 2013.

Que en actuaciones que deberán esclarecerse, el expediente fue enviado al archivo central, a donde fue solicitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para resolver las solicitudes presentada por la parte ejecutante.

Que mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, remitió el expediente a este despacho, por considerar que es el competente para continuar con el trámite del mismo, por haber asumido conocimiento del asunto a través del proveído de fecha 18 de junio de 2013, en cumplimiento del acuerdo N° PSAA12-9549 de fecha 21 de junio de 2012 del CSJ.

No obstante lo anterior, se observa que el proceso se rige bajo las normas consagradas en el Decreto 1° de 1984, es decir, el sistema escritural, y que de conformidad con el Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, *"mediante el cual se toman unas medidas sobre el conocimiento de los asuntos de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar"* se especializó en el conocimiento de los asuntos del sistema escritural al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y se determinó que dicho Juzgado asumía el conocimiento de los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Valledupar, más los procesos escriturales que venía tramitando el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, razón por la cual, este Juzgado a partir de la fecha de expedición de dicho Acuerdo, quedó especializado en asuntos orales.

Por lo anterior, resulta ostensible que esta Agencia Judicial no es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, y en razón de ello se ordenará remitir de manera urgente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que sea dicha dependencia quien continúe el trámite pertinente.

Por otra parte, este Despacho no puede desconocer lo manifestado por parte del Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en el auto de fecha 23 de abril de 2019 y en su escrito de informe rendido ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar ante la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa realizada por el señor Guillermo José Ospina López, en el cual manifiesta la inconsistencia presentada dentro del trámite adelantado dentro del proceso de la referencia.

Es importante precisar que si bien dentro del expediente reposa auto que avoca conocimiento, no se encuentra orden alguna de terminación del proceso o archivo del mismo, ni oficio que envíe el expediente al archivo central, razón por la cual se hace necesario iniciar una investigación preliminar, a fin de que se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria en la que se pudo haber incurrido por parte del Secretario y el Citador de este Juzgado, quienes son los funcionarios encargados del trámite del Archivo de los expedientes.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría se solicite a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, con el fin de que informe quienes fueron los empleados que desempeñaron los cargos de Secretario y Citador de este Juzgado en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 y el 27 de septiembre de 2016 con el fin de abrir investigación preliminar en el asunto de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

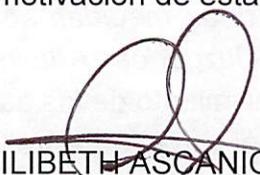
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaría solicitar a la oficina de Talento Humano Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, con el fin de que informe quienes fueron los empleados que desempeñaron los cargos de Secretario y Citador de este Juzgado en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 y el 27 de septiembre de 2016 para que se inicien las investigaciones preliminares, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO